



# CUAUTITLÁN

— TRANSFORMAR PARA MEJORAR —

H. Ayuntamiento 2019 · 2021

**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DE  
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,  
INDUSTRIALES Y PRESTADORES  
DE SERVICIO  
DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO  
2019-2021.**

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I</b> .....	4
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	4
<b>CAPÍTULO II</b> .....	8
<b>DE LA COMPETENCIA</b> .....	8
<b>CAPÍTULO III</b> .....	10
<b>DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO</b> .....	10
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	12
<b>SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE)</b> .....	12
<b>CAPÍTULO V</b> .....	13
<b>DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES</b> .....	13
<b>CAPÍTULO VI</b> .....	14
<b>DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b> .....	14
<b>CAPÍTULO VII</b> .....	20
<b>DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b> .....	20
<b>CAPÍTULO VIII</b> .....	20
<b>DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES DE FUNCIONAMIENTO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b> .....	20
<b>CAPÍTULO IX</b> .....	23
<b>DE LOS HORARIOS</b> .....	23
<b>CAPÍTULO X</b> .....	25
<b>DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE ESTE REGLAMENTO</b> .....	25
<b>TRANSITORIOS</b> .....	27

## **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

### **2019-2021**

Lic. Mario Ariel Juárez Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, a sus habitantes hace saber: El H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México ha tenido a bien aprobar el siguiente: ACUERDO:

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestadores de Servicios de Cuautitlán, Estado de México, de conformidad con el anexo único del presente Acuerdo.

**LIC. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO. EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 116, 122, 123 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 31 FRACCIÓN I, 48 FRACCIÓN III, 160, 161, 162, 163 Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO TOMADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LA “SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL DÍA 08 DEL MES OCTUBRE AÑO DOS MIL VEINTE (2020); A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER, QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y tienen por objeto regular el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios dentro del territorio del Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Licencia de Funcionamiento:** El documento oficial que conforme a las normas de este Reglamento expide la Dirección de Desarrollo Económico para autorizar el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios;

II. **Establecimiento:** El inmueble en el que una persona física o jurídico colectiva realiza en forma permanente u ocasional actividades comerciales, encierro de vehículos, depósitos, industriales, almacenamiento o de prestación de servicios;

III. **Establecimiento Comercial:** Aquel en el que se realizan preponderantemente actividades de compra y venta de materias primas o productos de cualquier naturaleza;

IV. **Establecimiento Industrial:** Aquel en el que se realizan preponderantemente actividades de extracción, producción de materias primas, productos primarios o su transformación en otros productos para su comercialización;

V. **Establecimiento de Prestación de Servicios:** Aquel en el que preponderantemente se presta un servicio con fines lucrativos o no y que ocasionalmente en forma complementaria, se realiza la comercialización de productos relacionados con la actividad;

VI. **Actividad Preponderante:** Aquella que reporta al establecimiento la mayor cantidad de ingresos;

VII. **Establecimiento de Almacenaje:** Aquel en el que se resguardan productos terminados, objetos, bienes muebles, materia prima, archivos documentales o cualquier otro;

VIII. **Actividad Complementaria:** Aquella que, siendo compatible con el giro principal, representa menos ingresos que la actividad preponderante y tiene como finalidad prestar un servicio integral;

XI. **Ley de Competitividad:** La Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México;

X. **SARE:** Sistema de apertura rápida de empresas.

**Artículo 3.-** Los actos que emanen de la aplicación de este Reglamento deberán sujetarse a lo que dispone el Código Administrativo del Estado de México; así mismo, los procedimientos, resoluciones e inconformidades que deriven de su aplicación se

tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para todo lo no previsto al presente ordenamiento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

**Artículo 4.-** Están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento las personas físicas y jurídico colectivas, propietarias o poseedoras de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios quienes serán responsables directos de que sus empleados y dependientes las cumplan.

**Artículo 5.-** Todo establecimiento en el que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, requerirá de previa licencia de funcionamiento, con el objeto de fomentar el desarrollo económico sustentable del Municipio, preservar el desarrollo urbano, el orden público, la paz social y garantizar la integridad física, la seguridad y la salud de los habitantes.

**Artículo 6.-** Para facilitar el trámite de la licencia de funcionamiento, considerando el riesgo o impacto que representen las actividades productivas, en materia de Protección Civil, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento expedirá el catálogo de giros de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, que los clasificará en regulados y desregulados.

Los giros que por la actividad que realizan representen riesgo para la comunidad, produzcan impacto vial o generen impacto ambiental, para efectos de la licencia de funcionamiento se considerarán regulados y requerirán de dictamen previo para su autorización.

Los giros o actividades que no estén contemplados en el catálogo, deberán ser turnados a cada una de las dependencias para que evalúen sus actividades y emitan sus observaciones, con el objeto de prevenir posibles impactos.

**Artículo 7.-** Toda solicitud de licencia de funcionamiento, deberá contener la firma autógrafa de quien la formula o de su representante legal.

Cuando el solicitante sea una persona física, podrá mediante carta poder dirigida a la Dirección de Desarrollo Económico, autorizar a una tercera persona para realizar el trámite o gestión, presentar y recibir documentos y en su caso, notificaciones.

Cuando el trámite se realice a través de una organización social, asociación de comerciantes, empresarios o industriales, el gestor deberá acreditar que el solicitante forma parte de la organización o asociación y que dicho gestor cuenta con poder legal para realizar el trámite.

**Artículo 8.-** La licencia de funcionamiento la autorizará la Dirección de Desarrollo Económico, utilizando el formato oficial, aprobado por el Ayuntamiento y publicado en la "Gaceta Municipal"; y podrá ser gestionada a través del Centro de Atención Empresarial de Cuautitlán (CAEC), dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico.

Utilizando el número de la clave catastral del inmueble, se deberá consultar si el giro que se pretende explotar está permitido por la zonificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

El solicitante deberá identificar en el catálogo de giros la actividad preponderante y complementaria que pretende realizar; cuando éstas no se encuentren comprendidas podrá optar por una actividad similar.

**Artículo 9.-** La licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios se sujetará a los usos de suelo permitidos en la zonificación contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano. El Director de Desarrollo Económico podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos cuando no se cumpla el supuesto del párrafo anterior, en aquellos casos en que el inmueble cuente con licencia de uso de suelo o de construcción que permita realizar la actividad o que con anterioridad hubiera funcionado un establecimiento similar. En este último caso, se podrá autorizar el funcionamiento cuando no se expendan bebidas alcohólicas, no se rebase la superficie de 50 metros cuadrados, no se utilicen áreas públicas o comunes, no cause molestias a la comunidad, ni se modifique el entorno urbano o la vocación habitacional de los fraccionamientos y unidades habitacionales.

**Artículo 10.-** No se otorgará la licencia de funcionamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando no se reúnan los requisitos que establece este Reglamento;
- II. Cuando con motivo de la actividad se ocupe la vía pública, obstaculice o impida el tránsito peatonal o vehicular, y
- III. Cuando no se cuente con los dictámenes favorables, en materias de Protección Civil, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

**Artículo 11.-** La licencia de funcionamiento es intransferible; por tanto, no se podrá utilizar en un domicilio distinto; en virtud de que únicamente ampara al titular, el establecimiento y el giro para el que se otorgó y estará vigente mientras no se modifiquen las condiciones en que se expidió.

La licencia de funcionamiento se podrá expedir por medios electrónicos, salvo que se trate de giros regulados.

**Artículo 12.-** La Dirección de Desarrollo Económico, podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento cuando el establecimiento deje de funcionar por más de 30 días naturales sin que el titular presente el aviso de suspensión de actividades o baja del negocio; salvo en el caso de reparación, remodelación o adecuaciones del local. También podrá iniciarse de oficio el procedimiento de cancelación cuando la licencia de funcionamiento o el permiso temporal se hayan obtenido con información o documentos falsos o alterados, o sin haber cumplido con los requisitos que establece este Reglamento.

**Artículo 13.-** El Titular de una licencia de funcionamiento, en forma general tiene las siguientes obligaciones:

- I. Destinar exclusivamente el local del establecimiento para la explotación del giro que le fue autorizado;
- II. Tener a la vista dentro del establecimiento comercial el permiso o la licencia de funcionamiento que le fue otorgada;
- III. Cumplir estrictamente con el horario que le fue autorizado y respetar las restricciones que en las fechas y horas disponga este Reglamento o la autoridad competente y evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario de cierre;
- IV. Permitir a inspectores e interventores el acceso al establecimiento previa identificación oficial vigente para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento;
- V. Prohibir la venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- VI. Evitar cualquier discriminación de personas para el acceso al establecimiento, salvo lo que disponga este Reglamento;
- VII. Impedir, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, el acceso a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo a las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, porte armas o sea menor de edad;
- VIII. Impedir el acceso a miembros del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada; así como, corporaciones policíacas cuando pretendan consumir bebidas alcohólicas al copeo, estando uniformados o armados. Cuando se trate de integrantes de las corporaciones antes referidas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;
- IX. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos, excepto cuando se tenga la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación;
- X. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento;
- XI. Cumplir, además con las disposiciones específicas que, para cada giro, se señalen en este Reglamento.
- XII. Anunciar en la fachada o entrada al establecimiento, su nombre, denominación o razón social o bien su naturaleza o actividad a la que se dedica o el giro preponderante que realiza.

## CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

**Artículo 14.-** Corresponde al Director de Desarrollo Económico:

- I. Autorizar el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios;
- II. Autorizar el funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas;
- III. Autorizar espectáculos públicos, cuando en los mismos se vendan bebidas alcohólicas;
- IV. Autorizar el funcionamiento de máquinas, aparatos de recreación o azar, sean mecánicos, eléctricos o electrónicos;
- V. Autorizar la modificación del giro o las dimensiones del establecimiento, cuando lo permita la zonificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- VI. Autorizar el cambio de nombre del titular de la licencia de funcionamiento, cuando se transmita por cualquier medio la propiedad del establecimiento;
- VII. Ordenar las visitas de inspección de los establecimientos para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- VIII. Autorizar las tarifas que cobren los estacionamientos, sean públicos o privados;
- IX. Ordenar la instauración, tramitación y resolución del procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento;
- X. Aplicar las sanciones a que se hagan acreedoras las personas físicas y morales, por infracciones a las normas contenidas en este Reglamento;
- XI. Ordenar la restricción de días y horas para la venta de bebidas alcohólicas;
- XII. Reposición de licencias de funcionamiento o cancelación.

**Artículo 15.-** Corresponde a la Jefatura de Verificación Comercial:

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento, salvo que se trate de actos o conductas regulados por Protección Civil, Medio Ambiente, Desarrollo Urbano o de la competencia de autoridades Estatales o Federales;
- II. Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo por infracciones cometidas a las normas contenidas en este Reglamento;
- III. Calificar e imponer en el ámbito de su competencia las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a este Reglamento;



IV. Emitir y ejecutar las resoluciones del procedimiento administrativo por infracciones a este Reglamento;

V. Retirar los sellos de clausura, en cumplimiento a las resoluciones que emitan las autoridades judiciales o jurisdiccionales; así como, cuando se corrijan las causas que dieron origen a la aplicación de esa sanción administrativa, previo el pago de la multa correspondiente;

VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 16.-** Corresponde al Coordinador del **Centro de Atención Empresarial (CAEC):**

I. Recibir y tramitar las solicitudes de licencia de funcionamiento, permisos temporales, avisos de suspensión y baja de los establecimientos;

II. Prevenir a los particulares para que completen, aclaren o corrijan los datos proporcionados en la solicitud de licencia de funcionamiento o exhiban documentos;

III. Integrar el expediente de la solicitud de licencia de funcionamiento y dar curso con las áreas que tienen injerencia en el funcionamiento del giro;

IV. Solicitar a las unidades administrativas que intervengan en el proceso de autorización los dictámenes necesarios para la licencia de funcionamiento;

V. Integrar y mantener actualizado el padrón de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;

VI. Elaborar la actualización del catálogo de giros de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios;

VII. Recibir a trámite el permiso temporal de funcionamiento, hasta por 180 días, de stands y módulos en plazas o centros comerciales y otros lugares donde se expendan o exhiban productos; siempre que no se ocupe la vía pública;

VIII. Recibir a trámite la instalación y operación de juegos mecánicos, electromecánicos e inflables en lugares de uso común y otros espacios de acceso al público;

IX. Recibir las solicitudes para la celebración de tardeadas y bailes populares cuando tengan un fin lucrativo;

X. Recibir a trámite la solicitud en la instalación de ferias de juegos mecánicos y destreza;

XI. Solicitar la práctica de inspecciones previas, para integrar los expedientes de licencia de funcionamiento;

XII. Nombrar interventores para el evento específico en el que se realicen juegos, diversiones y espectáculos públicos, para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento; el interventor levantará un acta circunstanciada en la que haga constar las infracciones cometidas en el establecimiento o espectáculo público, para el efecto de imponer las sanciones que procedan;

XIII. Imponer en el ámbito de su competencia sanciones por infracciones a las normas contenidas en este Reglamento;

XIV. Dar trámite al aviso de baja o suspensión temporal de actividades de los establecimientos;

XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

### CAPÍTULO III DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 17.-** La solicitud de licencia de funcionamiento, deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del solicitante;

II. Clave de Registro Federal de Contribuyentes;

III. Domicilio del establecimiento;

IV. Número de la clave catastral del inmueble donde se pretenda instalar el establecimiento;

V. Descripción del giro o actividad preponderante y complementaria, en su caso;

VI. Superficie en metros cuadrados que ocupará el establecimiento;

VII. El origen de la posesión legal del local; y

VIII. Número de cajones de estacionamiento con que cuenta el establecimiento.

**Artículo 18.-** Cuando se solicite la licencia de funcionamiento de un giro desregulado, se podrá realizar a solicitud del peticionado por el sistema de apertura rápida de empresas (SARE).

**Artículo 19.-** Tratándose de la licencia de funcionamiento de establecimientos en los que se pretendan realizar actividades reguladas, a la solicitud se acompañará, además de los documentos a que se refiere el artículo anterior, la solicitud de dictamen único de factibilidad; dictamen en materia de Protección Civil y en su caso el dictamen ambiental.

En ningún caso se expedirá la licencia de funcionamiento si no se cuenta con los dictámenes favorables correspondientes.

**Artículo 20.-** La solicitud del permiso temporal de funcionamiento deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del solicitante;
- II. Domicilio particular;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará la actividad o evento;
- IV. Tipo y finalidad de la actividad o evento que se pretende realizar;
- V. Fecha, hora de inicio y terminación de la actividad o evento.
- VI. Superficie que ocupará. A la solicitud se acompañará copia de la identificación oficial del solicitante.

**Artículo 21.-** Cuando en la solicitud no se asienten los datos, no se acompañen los documentos exigidos o la información contenga errores u omisiones, el Centro de Atención Empresarial formulará al solicitante una prevención por escrito, para que complete la documentación, aclare o corrija los datos proporcionados, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique se tendrá por no presentada su solicitud.

**Artículo 22.-** Cuando el uso de suelo lo permita, se podrá cambiar, aumentar o disminuir el giro o actividad y aumentar o disminuir el número de metros autorizados para el funcionamiento del establecimiento.

En este caso la solicitud de autorización deberá contener los siguientes datos:

- I. Descripción del giro o actividad preponderante y en su caso del complementario;
- II. Superficie en metros cuadrados que ocupará el establecimiento;
- III. Número de cajones de estacionamiento con que cuenta el establecimiento. A la solicitud se acompañará el original de la licencia de funcionamiento vigente.

**Artículo 23.-** Cuando se modifique el nombre o razón social del titular de una licencia de funcionamiento se deberá presentar la solicitud y los documentos que señalan los artículos 17, 18 o 19 de este Reglamento, según se trate de giros regulados o desregulados.

**Artículo 24.-** El Titular de la licencia de funcionamiento está obligado a presentar el aviso de baja o suspensión temporal de actividades de un establecimiento, dentro de los 90 días siguientes al día en que dejó de realizar operaciones.

## CAPÍTULO IV

### SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE)

**Artículo 25.-** El trámite de apertura rápida empresarial (SARE) deberá presentarse en la Dirección de Desarrollo Económico a través del Centro de Atención Empresarial (CAEC) por el particular, presentando los siguientes requisitos:

- I. Formato único del centro de atención empresarial / Declaración de condiciones de seguridad;
- II. Identificación oficial (INE, Pasaporte, o Cédula Profesional);
- III. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble;
- IV. Cédula de zonificación vigente expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

**Artículo 26.-** En la realización del trámite por parte de los particulares mediante el SARE, una vez llenada la solicitud, deberá acudir con el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano que se encuentra en el Centro de Atención Empresarial y obtener la cédula informativa de zonificación previo pago de derechos. Documento que de acuerdo a la clasificación de uso de suelo que emita, deberá otorgar la factibilidad al giro solicitado.

**Artículo 27.-** Una vez recibida la solicitud por el Centro de Atención Empresarial, éste contará con setenta y dos horas para dar respuesta definitiva a la petición ingresada, o en su caso, prevenir al particular por alguna circunstancia necesaria para definir el otorgamiento de la licencia o notificar la negativa debidamente fundada y motivada.

**Artículo 28.-** Para dar inicio al trámite SARE el horario de recepción de documentos es de las nueve a las quince horas de lunes a viernes de cada semana, lo anterior con la finalidad de realizar el cómputo de las setenta y dos horas con las que cuenta el CAEC para dar respuesta definitiva.

**Artículo 29.-** La coordinadora deberá ingresar la petición al sistema SARE a efecto de que las áreas que integran el Centro de Atención Empresarial, Desarrollo Urbano; Medio Ambiente; Protección Civil u otras que tengan injerencia en la emisión de dictámenes, en un término no mayor de veinte cuatro horas contando a partir de que se encuentre la información en el sistema.

**Artículo 30.-** Toda actividad comercial deberá realizarse en locales que cuenten con la infraestructura e instalaciones adecuadas para el expendio y venta de los productos o artículos que ofrecen.

**Artículo 31.-** Las áreas que forman el Centro de Atención Empresarial podrán designar personal a su cargo a efecto de realizar la verificación a los establecimientos comerciales con la finalidad de constatar la veracidad de los datos asentados por los particulares en la solicitud.

**Artículo 32.-** La Licencia de Funcionamiento otorgada vía SARE, deberá revalidarse en los primeros tres meses del año fiscal que corresponda.

**Artículo 33.-** El Centro de Atención Empresarial (CAEC) deberá impulsar la mejora regulatoria constante con la finalidad de eficientar los procesos y disminuir los tiempos de respuesta a los particulares, mediante la implementación de herramientas tecnológicas, sistemas de digitalización de firmas, o cualquier adelanto que permita realizar el trámite y expedición de la licencia en la modalidad SARE, acortando significativamente el tiempo de entrega del documento final.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

**Artículo 34.-** Toda actividad comercial deberá realizarse en locales que contienen con la infraestructura e instalaciones adecuadas para la expedición y venta de los productos o artículos que ofrecen.

La venta y consumo de bebidas alcohólicas o cerveza en sus modalidades de envase cerrado y envase abierto o al copeo, sólo podrá realizarse en los establecimientos y dentro del horario autorizado para tal efecto.

Las tiendas departamentales, de abarrotes, misceláneas, vinaterías, depósitos de cerveza o cualquier establecimiento similar sólo podrán vender bebidas alcohólicas en botella o envase cerrado.

**Artículo 35.-** Los establecimientos comerciales que vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, no se podrán instalar en un radio menor de doscientos cincuenta metros de algún centro escolar o de salud. Así mismo, les queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento.

**Artículo 36.-** Queda estrictamente prohibido a los establecimientos comerciales la venta a los menores de edad de bebidas alcohólicas, cigarros, solventes, productos químicos o explosivos.

**Artículo 37.-** Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de objetos o artículos erótico sexuales, no permitirán el acceso a menores de edad, ni podrán exhibir sus productos o servicios al exterior del local.  
Estos establecimientos deberán ubicarse a un radio mayor de quinientos metros del centro educativo más cercano.

**Artículo 38.-** Los establecimientos comerciales con giro preponderante de farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería, tienda de regalos, dulcería, fuentes de sodas, peleterías y similares, que se encuentren ubicados en un radio mayor de doscientos cincuenta metros del centro educativo más cercano y que no vendan bebidas alcohólicas, podrán tener hasta dos juegos mecánicos o electromecánicos, accionados

por monedas o fichas, cuando el local tenga una superficie menor de treinta metros cuadrados.

Cuando la superficie del local sea mayor de treinta y menor de ciento veinte metros cuadrados, podrán instalar hasta tres juegos o máquinas de vídeo.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, el titular de la licencia de funcionamiento deberá solicitar en los términos de este Reglamento, el permiso correspondiente antes de la instalación de dichos juegos.

## CAPÍTULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**Artículo 39.-** Les queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios de restaurante, restaurante bar, bares, discotecas, centros nocturnos, salones de bailes y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto:

- I. Establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio; tales como: selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares; salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento;
- II. Condicionar a los clientes la asignación de la mesa, a un consumo mínimo o la permanencia en el lugar si no consume bebidas alcohólicas;
- III. Inducir a los clientes al consumo constante de bebidas;
- IV. Servir bebidas alcohólicas bajo la modalidad de servicio de barra libre; se entiende por barra libre la práctica de que por un precio único se tiene derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas;
- V. Rebasar el aforo permitido;
- VI. Evitar que los equipos o instrumentos de sonido para interpretar o reproducir música no rebasen el número de decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana; y en todo caso, que no generen incomodidad a los asistentes o vecinos colindantes.
- VII. Exender bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada.

**Artículo 40.-** Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje y de forma complementaria otros giros, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y observarán las siguientes disposiciones:

I. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que se incluya nombre, origen, procedencia y lugar de residencia;

II. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interno del Establecimiento y sobre la prestación de los servicios.

**Artículo 41.-** Los servicios de hospedaje son aquellos que, mediante el pago de un precio determinado, proporcionan al público albergue o alojamiento en cualquiera de sus modalidades.

Estos establecimientos dependiendo de su categoría, podrán contar con los siguientes servicios como giro complementario:

I. Servicio en los cuartos, albercas con servicio de venta alimentos y bebidas alcohólicas, al copeo;

II. Bar con música viva, grabada o videograbada;

III. Restaurante Bar con música viva, grabada o videograbada;

IV. Restaurante Cafetería;

V. Discoteca;

VI. Peluquería y estética;

VII. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;

VIII. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;

IX. Agencia de Viajes;

X. Lavandería, planchaduría y tintorería;

XI. Zona Comercial;

XII. Renta de Autos;

XIII. Gimnasio.

**Artículo 42.-** Los establecimientos que tengan como giro restaurante, tendrán como actividad preponderante la preparación y venta de alimentos, y en forma complementaria la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, siempre acompañada de los alimentos.

Los establecimientos con giro de restaurante bar además de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán integrada al restaurante, y de manera independiente, un área en la que podrán vender preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta.

Estos establecimientos deberán proporcionar a los clientes la lista de precios de los alimentos que se ofrezcan en la carta o menú; así como, el de las bebidas alcohólicas

por botella o al copeo y contarán con las instalaciones, mobiliario y equipo necesario e indispensable para prestar los servicios ofrecidos de alimentos de acuerdo a su aforo.

**Artículo 43.-** En los establecimientos con licencia de funcionamiento de restaurante o restaurante bar que no cuenten con licencia de pista de baile, el titular será el responsable directo de evitar que se realice esta actividad.

**Artículo 44.-** Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **Bar o cantina:** El establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria servir alimentos, presentar música viva, grabada o videograbada;

II. **Cervecería:** El establecimiento que sin vender otras bebidas alcohólicas expenden cerveza para consumo en el interior del local;

III. **Pulquería:** El establecimiento que exclusivamente vende o expende pulque o sus derivados para consumo en el interior del local o para llevar.

IV. **Centros nocturnos:** Los establecimientos que tengan como giro preponderante restaurante bar con música viva y pista de baile en los que se presenten espectáculos artísticos, musicales, de revista y baile o variedad; así como, los centros de espectáculos musicales con pista de baile en los que se consuman bebidas alcohólicas al copeo.

En los establecimientos mencionados en las tres primeras fracciones, no se autorizará variedad, ni pista de baile.

**Artículo 45.-** Los centros nocturnos para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Los espectáculos o variedades que se presenten en estos establecimientos no promoverán exhibiciones obscenas;

II. El titular de la licencia de funcionamiento, será responsable de garantizar la seguridad física y la integridad de las personas que asistan y deberá establecer dispositivos de vigilancia y seguridad con personal suficiente, de acuerdo al aforo del lugar y al tipo de espectáculo.

III. Sólo permitirán el acceso al establecimiento a personas mayores de edad. Estos establecimientos no podrán rebasar el aforo autorizado.

**Artículo 46.-** Los materiales que se utilicen para decoración de los establecimientos con el giro de discoteca o centro nocturno, deberán ser no flamables o contar con el tratamiento retardante al fuego de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana, con suficiente ventilación, y salidas de emergencia.

Estos establecimientos deberán contar con instalaciones que eviten que la música se escuche en el exterior del lugar para evitar molestias a los vecinos y transeúntes; además de impedir la visibilidad hacia el interior del local.



**Artículo 47.-** En los establecimientos recreativos y de deporte, con el giro preponderante de billar o boliche, como giro complementario se podrá autorizar la venta de alimentos para su consumo en el lugar y la venta de cerveza.

También podrán destinar hasta un treinta por ciento de la superficie del local que ocupa el establecimiento a juegos de salón o mesa, mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, siempre y cuando estas actividades complementarias estén autorizadas en el documento correspondiente y se ubiquen en área separada. En el caso de los billares, los menores de dieciséis años de edad, no podrán tener acceso.

Estos establecimientos no se podrán instalar en un radio de doscientos cincuenta metros del centro educativo más cercano.

**Artículo 48.-** Los establecimientos que presten el servicio de baños públicos, gimnasio y similares como giro complementario, podrán vender alimentos preparados y prestar los servicios de estética, dulcería, peluquería, sauna, vapor, hidromasaje, masajes, venta de cosméticos y artículos para la higiene personal, y no podrán vender bebidas alcohólicas.

Estos establecimientos deberán contar con botiquín de primeros auxilios, áreas de vestidores, casilleros y sanitarios por separado para hombres y mujeres; así como, tener a la vista de los usuarios los documentos que certifiquen la capacitación del personal que efectúa los masajes o de los instructores para cada una de las actividades que ofrezcan y el certificado de salud.

**Artículo 49.-** Los establecimientos que tengan como giro videojuegos, juegos electrónicos o café internet les queda estrictamente prohibido permitir a los menores de edad el uso de juegos en los que:

- I. Se muestre derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de ésta, mutilación o muerte de seres humanos o animales;
- II. Se muestren imágenes de actos sexuales, desnudos, pornografía, discriminación por género, discapacidad o raza.

Salvo el café internet, estos establecimientos no se podrán instalar a un radio menor de doscientos cincuenta metros de un centro educativo y por ningún motivo se permitirá la venta de bebidas alcohólicas.

**Artículo 50.-** Los establecimientos en que se preste el servicio de reparaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, hojalatería, pintura, de lavado y engrasado, vestidura, instalación de alarmas y accesorios o cualquier otro similar para vehículos automotores, deberán contar con las siguientes instalaciones:

- I. Área para herramientas y refacciones;
- II. Área específica para cada tipo de servicio que se realice;
- III. Por lo menos un servicio sanitario.

Estos establecimientos también deberán contar con un seguro contra robo y daños a terceros y por ningún motivo podrán reparar o estacionar los vehículos en la vía pública. Únicamente podrán prestar el servicio de pensión cuando lo autorice la licencia. Cuando utilicen lubricantes, solventes o combustibles deberán contar con un área y depósito para almacenarlos y les queda estrictamente prohibido verterlos en el sistema de drenaje o en la vía pública.

**Artículo 51.-** Los centros de educación del sistema escolarizado de carácter privado para obtener su licencia de funcionamiento, deberán presentar la siguiente documentación y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de uso del suelo, de construcción o constancia de regularización expedida por la autoridad competente, en la que conste que el inmueble podrá destinarse a esta actividad;
- II. Deberá acreditar que cuenta con las instalaciones, espacios para actividades cívicas o recreativas; mobiliario y equipo necesario para prestar los servicios educativos de acuerdo al nivel, tipo y modalidad;
- III. Contar con las medidas, servicios o instalaciones para evitar interferir el libre tránsito de personas o vehículos;
- IV. Que las instalaciones cuenten con sanitarios separados para hombres y mujeres.

Se prohíbe utilizar las instalaciones como salón de fiestas o para realizar tardeadas y bailes públicos, salvo que se trate de eventos de la institución educativa o cuenten con el permiso temporal correspondiente por la Tesorería Municipal.

**Artículo 52.-** Los salones de fiesta tendrán como actividad la renta del local y la venta de servicios complementarios para la celebración de eventos y fiestas privadas mediante contrato. En ningún caso se podrá cobrar por admisión individual o vender alimentos a la carta o bebidas alcohólicas al copeo; podrán contar con pista de baile y presentar música viva o grabada.

Estos establecimientos deberán contar con cajones de estacionamiento suficiente de acuerdo a su aforo o en su defecto deberán tomar las medidas adecuadas para evitar ocupar la vía pública, utilizando el servicio de acomodador de vehículos.

Los juegos que se instalen en los salones de fiestas infantiles, serán de materiales que garanticen la integridad física de los menores.

Estos establecimientos deberán contar con aditamentos o mecanismos que eviten que el ruido que produce la música cause molestias a los vecinos o transeúntes y que el volumen de los equipos de sonido se sujete a la Norma Oficial Mexicana de la materia.

En estos establecimientos se podrán realizar espectáculos públicos, mediante el permiso temporal correspondiente; salvo en el caso de salones de fiestas infantiles.

**Artículo 53.-** Los titulares de una licencia de funcionamiento de estacionamiento de vehículos de servicio al público, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Económico la autorización de la tarifa que pretendan cobrar por el servicio y mantenerla a la vista de los usuarios;
- II. Cobrar dichas tarifas por fracciones de quince minutos y no por horas completas;
- III. Emitir boleto de depósito del vehículo a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato, con texto legible;
- IV. Contar con iluminación suficiente mientras permanezca en operación;
- V. Tener señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación de los vehículos;
- VI. Contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona o por robo total o parcial, o daños en su vehículo, de 1 a 200 unidades de medida y su actualización (UMA) vigente en el área geográfica económica a la que pertenece el Municipio;
- VII. Garantizar el pago del deducible del seguro;
- VIII. El servicio de acomodadores de vehículos cuando se preste, deberá ser operado por personal del establecimiento. En caso de que el servicio se preste por terceros, el titular de la licencia de funcionamiento responderá como obligado solidario de cualquier daño que se ocasione a los usuarios en su persona o automóvil;
- IX. Vigilarán que el personal que preste el servicio de acomodadores de vehículos, cuente con licencia de manejo vigente y porte identificación del establecimiento que lo autorice a prestar el servicio;
- X. Se abstendrán de prestar el servicio en la vía pública o en las banquetas, debiendo en todo caso, sujetarse a las disposiciones o restricciones que les impongan el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, licencias de uso de suelo o de construcción o la licencia de funcionamiento.

**Artículo 54.-** Los centros comerciales, restaurantes, hoteles, centros nocturnos, bares, cafeterías, teatros, cines y otros similares con servicio de estacionamiento al público, deberán tener tarifas preferenciales para los usuarios con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio o un tiempo mayor; así mismo, deberán asignar un espacio para usuarios que utilicen otros medios de transporte como bicicletas o motocicletas y destinar al menos el diez por ciento de los cajones de estacionamiento en una área exclusiva para los trabajadores, por un tiempo igual a la duración de su jornada de trabajo. Además, deberán de contar con rampas para personas con discapacidad.

**Artículo 55.-** Quienes realicen o presten el servicio de recepción, guarda, custodia y entrega de vehículos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Económico el permiso correspondiente por lo menos con 72 horas de anticipación a la prestación del servicio;

- II. Contar con un seguro contra robo y daños a terceros que garantice de 1 a 200 unidades de medida y su actualización (UMA) vigente el área geográfica a la que pertenece el municipio;
- III. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Económico la autorización de la tarifa que se pretenda cobrar por el servicio;
- IV. Entregar al usuario boleto de depósito del vehículo en el que se especifique con texto legible las condiciones del contrato;
- V. Garantizar el pago del deducible del seguro;
- VI. Vigilar que el personal cuente con licencia de manejo vigente, porte identificación visible y uniforme que lo distinga;
- VII. Abstenerse de utilizar la vía pública o las banquetas para el estacionamiento de los vehículos, debiendo contar con espacio suficiente y seguro para prestar servicio.

Los establecimientos que presten directamente o a través de terceros este servicio, serán responsables solidarios de las obligaciones previstas en este artículo.

## CAPÍTULO VII DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

**Artículo 56.-** Las industrias que se instalen en el municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en este Reglamento y presentar copia de los documentos, dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales, cuando lo solicite la autoridad municipal.

**Artículo 57.-** Los establecimientos industriales no podrán:

- I. Realizar actividades distintas de las consignadas en su licencia de funcionamiento;
- II. Modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distinto los patios de carga, descarga o movimientos de maquinaria y equipo. Estos establecimientos deberán mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social.

## CAPÍTULO VIII DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES DE FUNCIONAMIENTO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 58.-** Todos los espectáculos públicos con fines de lucro, para su realización deberán contar con el permiso temporal correspondiente expedido por la Dirección de

Desarrollo Económico, el interesado deberá solicitarlo por escrito cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración.

Para efectos de este Reglamento se entiende por espectáculo público toda función, evento, exposición, exhibición, feria y en general todo acto de esparcimiento de carácter deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, que se realice en locales abiertos o cerrados, teatros, plazas públicas, calles y lugares de uso común.

**Artículo 59.-** Los bailes y tardeadas con fines lucrativos que se realicen en la vía pública sólo se autorizarán cuando quien los organiza cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Contar con las medidas y personal de seguridad en su caso, para procurar garantizar el orden público, la paz social y la integridad física de los asistentes;
- II. Contar con sanitarios o letrinas para hombres y mujeres, suficientes para los asistentes al evento;
- III. Abstenerse de utilizar sin autorización la energía eléctrica del alumbrado público y en todo caso acreditar la fuente de energía que habrá de utilizar;
- IV. Presentar a la Dirección de Desarrollo Económico, el total del boletaje para su autorización;
- V. Sujetarse al horario consignado en el permiso temporal correspondiente;
- VI. Garantizar mediante depósito administrativo el pago del Impuesto Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos;
- VII. Mantener el volumen del sonido de los equipos o aparatos reproductores de música, dentro de los niveles establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, evitando afectar a los vecinos;
- VIII. Contar con el personal de seguridad y vigilancia para evitar que se obstruya el acceso al domicilio de los vecinos y garantizar que no se causen daños a terceros;
- IX. Contar por escrito con la autorización correspondiente para ocupar el espacio o predio destinado al espectáculo.

Cuando teniendo el permiso temporal no se cumpla en la realidad con estos requisitos, la autoridad deberá suspender el evento.

En los bailes, la venta y consumo de bebidas alcohólicas sólo se permitirá si esta previamente autorizada en el permiso temporal correspondiente.

**Artículo 60.-** Los circos para su instalación y funcionamiento deberán contar con el permiso temporal de la Dirección de Desarrollo Económico y cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior; además de lo siguiente:

- I. Se deberán instalar en lugares abiertos de fácil acceso para personas y vehículos y no deberán ocasionar problemas de tránsito vehicular;

II. Antes de funcionar deberá presentar su dictamen de Protección Civil expedido por la autoridad municipal o Perito autorizado.

Queda estrictamente prohibido utilizar las instalaciones para celebrar espectáculos de otra naturaleza; así como, la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 61.-** En los establecimientos en que se presenten espectáculos de box, lucha libre, artes marciales, charreadas, corridas de toros y jaripeos, la venta de bebidas alcohólicas deberá estar expresamente otorgada en el permiso temporal de funcionamiento. En ningún caso se podrán servir éstas en envases de vidrio o metálicos.

Quien solicite el permiso temporal está obligado a que, durante la presentación del espectáculo, éste presente un médico titulado que cuente con el equipo para prestar primeros auxilios y cuando a juicio de la autoridad municipal se requiera contar con el servicio de ambulancia; además de cumplir con los requisitos del artículo 50 de este Reglamento.

En todos los casos, el espectáculo deberá cumplir con los requisitos de la reglamentación especial correspondiente y cuando ésta no se respete, se podrá suspender la función.

La autoridad municipal, cuando se requiera, nombrará aquellas personas que en términos del reglamento técnico que rija cada espectáculo o deporte desempeñen funciones de jueces o interventores. Los honorarios profesionales de estas personas deberán ser cubiertos por el titular del permiso.

**Artículo 62.-** Los stands, módulos y otros similares que se instalen en las plazas y centros comerciales donde se expendan, ofrezcan o exhiban productos, artículos o servicios para su venta o promoción, para su funcionamiento requerirán de permiso temporal.

**Artículo 63.-** A la solicitud de un permiso temporal para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos de ferias que se instalen con motivo de las celebraciones cívicas o religiosas, se deberá acompañar la siguiente documentación:

I. Dictamen de un ingeniero mecánico, que garantice el buen estado y la adecuada instalación de los juegos mecánicos y electromecánicos;

II. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros hasta por de 1 a 200 unidades de medida y su actualización (UMA) vigente, por cada juego;

III. El contrato o factura que acredite que cuente con servicios sanitarios;

IV. Cumplir los requisitos que establece el artículo 50 de este Reglamento. Cuando no se cumplan estos requisitos, no se otorgará el permiso temporal de funcionamiento.

La instalación de juegos mecánicos y electromecánicos deberá contar con una protección perimetral y guardar una distancia que garantice la seguridad de los usuarios. No se permitirán juegos de destreza en que se crucen apuestas.

**Artículo 64.-** En todos los espectáculos públicos queda estrictamente prohibida la reventa de boletos. Los infractores se harán acreedores a una sanción económica y se pondrá a

disposición del oficial conciliador y calificador. Así mismo, serán sancionados los establecimientos o titular del permiso temporal cuando se les sorprenda proporcionando boletos a los revendedores o propiciando la reventa.

**Artículo 65.-** Los titulares de la licencia de funcionamiento o del permiso temporal que exploten espectáculos públicos deberán solicitar a la Dirección de Desarrollo Económico el permiso para distribuir y fijar la publicidad impresa en la vía pública, atendiendo a lo dispuesto en el permiso correspondiente. Una vez concluido el evento la publicidad deberá ser retirada por estas personas dentro de las 48 horas siguientes.

**Artículo 66.-** Cuando se suspenda una función por causa de fuerza mayor, la empresa que explota una sala o local de espectáculos, deberán notificarlo a la Dirección de Desarrollo Económico, en un plazo no mayor de 24 horas; asimismo, deberá devolver el valor de las entradas vendidas a los espectadores en ese instante, cualquier cambio en el programa deberá ser informado oportunamente por la empresa responsable a la Tesorería Municipal.

## CAPÍTULO IX DE LOS HORARIOS

**Artículo 67.-** Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios podrán permanecer abiertos y dar atención al público de las 06:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo; salvo las siguientes excepciones:

I. De las 00:00 a las 24:00 horas las industrias establecidas en zonas, parques o corredores industriales;

Cuando la industria este colindando con un predio habitacional, centro educativo o centros de salud, deberá tomar las medidas en materia de ecología, Protección Civil y vialidad, para evitar molestias a los vecinos; en todo caso, el horario de estas industrias lo determinará la Tesorería Municipal.

II. De las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes, y sábados de 11:00 a las 18:00 horas, cantinas, cervecerías, pulquerías y giros similares;

III. De las 18:00 a las 02:30 horas del día siguiente, de lunes a sábado, discotecas, bares, peñas, salones de baile, centros nocturnos y salones de eventos sociales, culturales o de fiestas; salvo los infantiles, que tendrán un horario de 10:00 a 22:00 horas. Cuando se cuente con pista de baile deberá estar abierta al público desde la hora de apertura hasta el cierre del establecimiento;

IV. De las 11:00 a la 01:00 horas del día siguiente, billares y boliches;

V. Las 24:00 horas de todos los días del año, hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos, farmacias y similares, funerarias, agencias de inhumaciones, comedores

industriales, gasolineras, gasoneras, estacionamientos, pensiones de automóviles, hoteles, moteles, casas de huéspedes, laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos, florerías, capillas funerarias, servicio de grúas, sitios de taxis, servicios médicos y paramédicos y vulcanizadoras;

VI. De las 07:00 a las 02:30 horas del día siguiente, las cafeterías, loncherías, taquerías, fondas y ostionerías que expendan cerveza con los alimentos;

VII. De las 09:00 horas a la 01:00 del día siguiente, salas cinematográficas y teatros;

VIII. De las 06:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y de 06:00 a 18:00 horas los domingos, los baños públicos;

IX. De las 11:00 a las 20:30 horas de domingo a viernes y de 10:00 a 22:00 horas los sábados, los establecimientos con giro preponderante de juegos electrónicos, electromecánicos o de videojuego accionados por fichas, monedas o tarjetas. En el caso de que estos juegos funcionen como actividad complementaria al giro, los propietarios deberán sujetarse a este horario por cuanto hace al funcionamiento de los mismos;

X. De las 07:00 a las 01:00 horas del día siguiente, los restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores;

XI. De las 06:00 a las 18:00 horas los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura y los establecimientos de lavado y engrasado;

XII. De las 17:00 a las 21:00 horas, tardeadas con fines lucrativos;

XIII. De las 18:00 a las 24:00 horas, bailes en la vía pública o instalaciones municipales, cuando tengan fines lucrativos y cuenten con la autorización correspondiente;

XIV. De las 18:00 a las 12:00 horas del día siguiente, los obradores.

Estos horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Tesorero Municipal, que deberá ser notificado a los establecimientos por lo menos con 24 horas de anticipación. Cuando se trate de supermercados la restricción de horarios se podrá limitar exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas.

Estos horarios se deberán cumplir estrictamente, salvo en el caso que por escrito lo autorice el Tesorero Municipal tomando en cuenta la ubicación, giro del establecimiento y que no se causen molestias a los vecinos.



## CAPÍTULO X

### DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE ESTE REGLAMENTO

**Artículo 68.-** El titular de la licencia de funcionamiento será responsable directo por las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento; así como, por las que cometan sus empleados o dependientes.

**Artículo 69.-** A los infractores, les serán aplicables las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito por una sola vez con el apercibimiento de imposición de otras sanciones para el caso de reincidencia;

II. Multa;

III. Suspensión temporal de actividades hasta por 30 días naturales;

IV. Clausura definitiva;

V. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para efectos de este Reglamento, existe reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción en un periodo de un año; o bien cuando incurre en dos o más infracciones en un periodo de un año.

**Artículo 70.-** Se sancionarán con amonestación, salvo en el caso de reincidencia, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 13 fracciones II y XII; 25 primer párrafo; 36 fracciones II; 41 fracciones I, III y IV; 43 tercer párrafo; 44 fracciones IV y V; 48 último párrafo.

**Artículo 71.-** Se sancionará con multa de 50 a 100 unidades de medida y su actualización (UMA), las infracciones cometidas a los artículos 13 fracciones I, III, IV, VI, VII, X y XI; 24; 25 segundo y tercer párrafo; 29 fracción III y segundo párrafo; 30 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 31; 33 párrafo segundo; 34, 35, 36 fracción III; 37, 38, 39, 40 fracción I y último párrafo; 41 fracción II y último párrafo; 42, 43 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos; 44 fracciones I, II, III, VIII, IX y X; 45, 46, 47, 48 fracción I; 49, 50, 51 fracción I; 52, 53, 55, 56, 57 y 58. En el caso de reincidencia la multa será hasta 250 unidades de medida y su actualización (UMA).

**Artículo 72.-** Se sancionarán con suspensión temporal y multa de 1 a 200 unidades de medida y su actualización (UMA), a las infracciones cometidas a los artículos 13 fracciones V y VIII, 26, 27, 28, 29 tercer párrafo, 30 fracción V, 36 fracción I, 37 párrafo

primero, 40 fracción II, 44 fracciones VI y VII, 48 fracción II y 51 último párrafo de este ordenamiento legal.

En el caso de reincidencia se ordenará la clausura definitiva, además de la imposición de la multa que corresponda.

**Artículo 73.-** Se sancionará con clausura definitiva y multa de 1 a 100 unidades de medida y su actualización (UMA) las infracciones cometidas a los artículos 5, 11, 13 fracción IX, 33 primer y tercer párrafos y 35 en caso de reincidencia.

Cuando se infrinja la disposición contenida en el artículo 11, además se iniciará de oficio, el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento.

**Artículo 74.-** Para calificar las infracciones al presente Reglamento, la Autoridad tomará en cuenta el tamaño del establecimiento, si vende bebidas alcohólicas, el riesgo que representa la conducta del infractor y la gravedad de la infracción.

**Artículo 75.-** La Autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en este Reglamento, podrá condonarla o reducirla, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga el "**Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios**" Cuautitlán 2000-2003. Aprobado en sesión de cabildo de fecha 07 de junio del año dos mil dos (2002), se derogan tácitamente las normas reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El catálogo de giros se elaborará a propuesta de la Dirección de Desarrollo Económico.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo 37, tendrán un plazo de seis meses contado a partir de la publicación del presente Reglamento, para cambiar los materiales de sus establecimientos no flamables.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publíquese este reglamento en el periódico oficial Gaceta Municipal de Cuautitlán, Estado de México y en la página oficial de internet del Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta Municipal", del municipio de Cuautitlán, Estado de México.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas o administrativas de igual o menor jerarquía que contravengan al presente reglamento municipal para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestadores de servicios.

**(Rúbrica)**  
**Lic. Mario Ariel Juárez Rodríguez**  
**Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán**

**(Rúbrica)**  
**Sandra Hernández Arellano**  
**Síndica Municipal**

**(Rúbrica)**  
**Francisco Javier Rojas Alemán**  
**1er Regidor**

**(Rúbrica)**  
**Ana Vega Contreras**  
**2° Regidora**

**(Rúbrica)**  
**Raúl Magaña Soltero**  
**3er Regidor**

**(Rúbrica)**  
**Elvia Martínez González**  
**4° Regidora**

**(Rúbrica)**  
**Jose René Síncio Sánchez**  
**5° Regidor**

**(Rúbrica)**  
**Elvia Sánchez Romero**  
**6° Regidora**

**(Rúbrica)**  
**Abner Agustín Rojo Rojas**  
**7° Regidor**

**(Rúbrica)**  
**Olivia Luna Córdoba**  
**8° Regidora**

**(Rúbrica)**  
**María del Rocío Montes Monroy**  
**9° Regidora**

**(Rúbrica)**  
**Ociel Plancarte Soto**  
**10° Regidor**

**(Rúbrica)**  
**Lic. Cuauhtémoc Masón Orta**  
**Secretario del H. Ayuntamiento**



# CUAUTITLÁN

— TRANSFORMAR PARA MEJORAR —

H. Ayuntamiento 2019 · 2021